

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## CORTE CONSTITUCIONAL Sala Plena

### AUTO 121 de 2020

**Asunto:** Disposiciones sobre levantamiento de la suspensión de términos judiciales en determinados trámites judiciales de competencia de la Corte Constitucional

**Magistrada Ponente:**  
**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020).

La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en los artículos 241 de la Constitución y 1º del Decreto 469 de 2020, y

### CONSIDERANDO

1. Que, en virtud de la emergencia pública de salud derivada de la pandemia denominada COVID-19<sup>1</sup>, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de marzo de 2020, los cuales suspendieron los términos judiciales en el territorio nacional hasta el 12 de abril de 2020. A su turno, mediante Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura prorrogó dicha suspensión de términos hasta el 26 de abril de 2020.

2. Que el señor Presidente de la República, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 215 de la Constitución, expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional”*.

Así, en virtud de esta disposición, el Presidente adoptó el Decreto 469 del 23 de marzo de 2020, *“por el cual se dicta una medida para garantizar la continuidad de las funciones de la jurisdicción constitucional, en el marco de la (sic) Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*. De acuerdo con el artículo 1º de este decreto, en el marco de la emergencia mencionada *“la Sala Plena de la Corte Constitucional podrá levantar la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.”*

---

<sup>1</sup> La caracterización del COVID-19 como una pandemia fue realizada por el Director General de la Organización Mundial de la Salud, el 11 de marzo de 2020.

3. Que, de conformidad con la competencia prevista en el Decreto 469 de 2020, la Sala Plena puede adoptar la decisión de levantar la suspensión de términos con criterios objetivos. De igual manera, se considera eficiente para el ejercicio de las funciones de la Corte Constitucional en materia de tutela, que la Sala Plena autorice a las Salas de Revisión para disponer el levantamiento de la suspensión de términos mediante decisión motivada y respecto de casos concretos, también con criterios objetivos.

4. Que los criterios que cumplen las condiciones señaladas en el fundamento jurídico anterior, son: (i) la urgencia en adoptar una decisión de fondo o una medida provisional dirigida a la protección de los derechos fundamentales; (ii) la importancia nacional que revista el caso; y (iii) la posibilidad material de que el asunto pueda ser tramitado y decidido de forma compatible con las condiciones actuales de aislamiento preventivo obligatorio, sin que ello implique la imposición de cargas desproporcionadas a las partes o a las autoridades concernidas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- LEVANTAR** la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura **PARA ADELANTAR LA ETAPA DE ADMISIBILIDAD** de las demandas de inconstitucionalidad. En estos asuntos, los términos judiciales quedarán nuevamente suspendidos una vez se decida acerca de la admisión, corrección o rechazo de la demanda o el recurso de súplica, según corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 2067 de 1991.

**SEGUNDO.- DISPONER** la competencia de la Sala Plena y **AUTORIZAR** a las Salas de Revisión de la Corte Constitucional para levantar la suspensión de términos judiciales en asuntos concretos sometidos a su consideración. Para el efecto, deberán adoptar una decisión motivada a partir del análisis de los siguientes criterios: (i) la urgencia en adoptar una decisión de fondo o una medida provisional dirigida a la protección de los derechos fundamentales; (ii) la importancia nacional que revista el caso; y (iii) la posibilidad material de que el asunto pueda ser tramitado y decidido de forma compatible con las condiciones actuales de aislamiento preventivo obligatorio, sin que ello implique la imposición de cargas desproporcionadas a las partes o a las autoridades concernidas.

**TERCERO.-** Las órdenes contenidas en este Auto entrarán en vigor el día de su publicación en la página Web de la Corte Constitucional y se mantendrán vigentes mientras subsista la suspensión de términos judiciales prevista por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquese, publíquese en la página Web de la Corte Constitucional y cúmplase,

**ALBERTO ROJAS RÍOS**  
Presidente  
*con salvamento parcial de voto*

**CARLOS BERNAL PULIDO**  
Magistrado

**DIANA FAJARDO RIVERA**  
Magistrada  
*Con salvamento parcial de voto*

**LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**  
Magistrado

**ALEJANDRO LINARES CANTILLO**  
Magistrado

**ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO**  
Magistrado  
*Con salvamento parcial de voto*

**GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO**  
Magistrada

**CRISTINA PARDO SCHLESINGER**  
Magistrada  
*Con salvamento parcial de voto*

**JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS**  
Magistrado

**MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ**  
Secretaria General